**1. OBJETO DEL PROYECTO.**

La Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, sus decretos ley y decretos reglamentarios crearon el marco jurídico que establece el sistema de participación de las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, el cual tiene la finalidad de garantizar la participación oportuna y efectiva de éstas en los espacios de diseño, implementación, ejecución de la política pública de víctimas a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Estos espacios de participación están constituidos por mesas de participación municipales, distritales, departamentales, nacional y en el caso de Bogotá D.C., por la Mesa Distrital, las mesas locales y las mesas con enfoque diferencial.

En este marco, los entes territoriales deben contar con protocolos de participación efectiva, entendidos como aquellos instrumentos que brindan las condiciones necesarias para que se materialice el derecho a la participación a través de garantías e incentivos, así como de parámetros que orienten el funcionamiento de las mesas de participación y de los demás espacios de participación establecidos por la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, entidad que coordina las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y se encarga de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, expidió un Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado, mediante la Resolución 0388 de 2013.

Por su parte, la Administración Distrital de Bogotá, expidió el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para B0ogotá D.C., mediante el Decreto Distrital 035 de 2015, modificado por los Decretos Distritales 159 de 2015 y 135 y 672 de 2017.

El Protocolo de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado expedido por la UARIV ha sido modificado por las Resoluciones 0588, 801 y 01448 de 2013; 828 de 2014; 1281, 1282 y 1392 de 2016 y 677 de 2017. Mediante el artículo 16 de la Resolución 3088 de 2013, se modificó el artículo 1 de la Resolución 1392 de 2016 (modificado por el artículo 5 de la Resolución 828 de 2015), el cual establecía la prohibición para los miembros de las mesas de participación de ser reelegidos por más de una vez.

Actualmente, el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para Bogotá D.C., Decreto 035 de 2015, establece en el parágrafo del artículo 29 que “*Los miembros de las Mesas locales de Participación Efectiva de las Víctimas (sic) podrán ser reelegidos por una sola vez”.*

En este orden de ideas, en aras de garantizar la participación efectiva a las víctimas del conflicto armado residente en Bogotá y atendiendo a la necesidad de armonizar la legislación Distrital con las modificaciones implementadas por la UARIV en el Protocolo de Participación, es imprescindible expedir un Decreto en el que se elimine esta prohibición.

Adicionalmente, desde el Distrito de Bogotá, se evidencia la necesidad de realizar una ampliación excepcional al proceso de inscripción de las Organizaciones de Víctimas y las Organizaciones defensoras de los Derechos de las Víctimas interesadas en ser elegidas para integrar las mesas de participación efectiva de víctimas del conflicto armado en la ciudad. Esta medida busca ser un mecanismo que permita garantizar de la manera más favorable el derecho a participación de las personas que pudieran estar en curso de la causal de no reelección que se pretende modificar por medio de este decreto.

**2. COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR.**

**2.1. Constitución Política.**

**Artículo 315**. “*Son atribuciones del Alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*(…)*

*3.**Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

**Artículo 322.** Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2000: “*Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.*

*Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*

*A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.*

**2.2 Decreto Ley 1421 de 1993*“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”***

**Artículo 35.**  “*El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital (…)”*

**Artículo 38. *“****Son atribuciones del Alcalde Mayor:*

*1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.*

*(…)*

*4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los Decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.*

*(…)*

*6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas”.*

**2.3. Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”***

**Artículo 194.***“HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título,* ***los alcaldes****, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas,* ***contarán con un protocolo de participación efectiva*** *a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.*

*Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.*

*Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente”* (negrillas adicionales).

**3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO.**

**3.1 Constitución Política.**

El artículo 2 establece como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, buscando garantizar la protección de las minorías en un escenario democrático, participativo y pluralista.

El artículo 13 determina que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o* *familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

El artículo 103 establece que el Estado tiene la obligación de contribuir a la organización, promoción y capacitación de los diferentes tipos de asociaciones, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

**3.2 Decreto - Ley 1421 de 1993**

El artículo 60, numerales 1 y 2, estipulan como objetivos de la división del Distrito Capital en localidades, la posibilidad que la comunidad o comunidades que residan en ellas se expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, y garantizan su participación efectiva en el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades.

El artículo 95 asigna a las juntas administradoras y los alcaldes locales el deber de promover la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada, en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades.

**3.3 Ley 1448 de 2011**

El artículo 192 asigna al Estado la obligación de garantizar la participación de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas dirigidos a las víctimas.

El mismo artículo determina que se deben disponer los medios e instrumentos necesarios para la elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento previstas en la ley, el acceso a la información y el diseño de espacios de participación adecuados para su efectiva participación en los distintos niveles.

En consonancia, el artículo 193 dispone la conformación de las mesas de participación de víctimas con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y las organizaciones de víctimas, para *“garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer”*.

A su vez, el artículo 194 indica que, para garantizar la participación efectiva de las víctimas los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva, a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

**3.4 Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 del Sector Inclusión Social y Reconciliación.**

Según el artículo 2.2.9.1.2, todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben garantizar a las víctimas el derecho a informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar en el diseño de los instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación de las disposiciones previstas en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 2.2.9.1.3. señala que son espacios de participación de las víctimas aquellos legalmente constituidos, en los cuales se adoptan decisiones en el diseño, implementación y ejecución de política pública y donde las víctimas intervienen mediante sus voceros o representantes, en concreto:

*“1. Las mesas municipales o distritales de participación de víctimas, en primer grado.*

*2. Las mesas departamentales de participación de víctimas, en segundo grado.*

*3. La mesa nacional de participación de víctimas, en tercer grado.*

*4. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*5. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional.*

*6. La Comisión de Seguimiento y Monitoreo.*

*7. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*8. El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica.*

*9. Los Subcomités Técnicos”.*

A su vez, el parágrafo 2 del citado artículo, establece la posibilidad para que las entidades del Sistema creen espacios de interlocución adicionales a los contemplados en el citado artículo, cuando lo consideren necesario en aras de lograr la participación efectiva de las víctimas.

Así mismo, el artículo 2.2.9.1.4 les da a las mesas de participación la calidad de espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1 estableció la posibilidad para que los entes territoriales municipales y distritales constituyeran espacios de participación locales en aquellos municipios y distritos con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes.

Finalmente, el artículo 2.2.9.3.13 establece los criterios para la construcción del protocolo de participación efectiva, contemplando las garantías, las condiciones, los incentivos, los mecanismos de elección de los voceros y los representantes, entre otros.

**3.5 Acuerdo Distrital 257 de 2006**

El artículo 42 insta a la Administración a promover la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, a fortalecer los espacios de interlocución Gobierno - ciudadanía y a impulsar la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

**3.7 Resolución 0388 de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.**

La Resolución 388 del 10 de mayo de 2013 de la UARIV, "*Por la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado*", modificada por las Resoluciones 0588 y 01448 de 2013; 828 de 2014; 1281, 1282 y 1392 de 2016 y 677 de 2017, establece el marco de participación efectiva de las víctimas en el orden nacional, departamental, municipal y distrital, contemplando temas como los plazos y fechas para la inscripción y elección de los representantes de las Organizaciones de Víctimas (OV) y Organizaciones Defensoras de los Derechos de las Víctimas (ODV) y composición, duración, requisitos para ser miembro, garantías a la participación, períodos de vigencia, agenda y desarrollo de la elección de las Mesas de participación Efectiva de las Víctimas, entre otros.

**3.9 Resolución 1392 de 2016 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.**

La Resolución 01392 del 29 de diciembre de 2016 de la UARIV, "*Por la cual se modifican y adicionan disposiciones de la Resolución 0388 de 2013 y la Resolución 01448 de 2013, la Resolución 00828 de 2014 y la Resolución 01281 de 2016 por medio de la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado y se dictan otras disposiciones*", elimina la prohibición que los integrantes de las mesas de participación puedan reelegirse más de una vez en estos espacios, en atención a que los representantes de víctimas consideran que va en contra de la democracia representativa, teniendo en cuenta que los miembros de los cuerpos colegiados como Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, y Congreso de la República, dentro del régimen electoral que los cobija, no tienen prohibición respecto a la posibilidad de ser reelegidos.

**4. RAZONES DEL PROYECTO – JUSTIFICACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación[[1]](#footnote-2).

El artículo 103 de la Carta Política dio vital importancia al derecho a la participación democrática en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país. Es así como estableció que el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de asociaciones no gubernamentales con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Se concretan en deberes específicos del Estado en materia de participación: (i) proteger el pluralismo, (ii) promover formas de participación democrática que comprendan organizaciones sociales de diferente naturaleza, (iii) promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social, y (iv) prohibir la eliminación de alguna de las dimensiones de la democracia[[2]](#footnote-3).

La participación efectiva de las víctimas del conflicto armado en condiciones de igualdad y equidad contribuye a su reconocimiento como titulares de derechos, a la recuperación de la confianza cívica en las relaciones recíprocas y con las instituciones democráticas, y a la promoción de un orden social justo.

Al expedir la Ley 1448 de 2011, el legislador dio relevancia a la participación ciudadana, al establecer que “*es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley”*[[3]](#footnote-4)*.*

Entiéndase por participación efectiva de las víctimas, el ejercicio que éstas hacen del derecho a participar a través del uso de los mecanismos democráticos y los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes[[4]](#footnote-5).

Como instrumento indispensable para brindar las condiciones necesarias en el ejercicio del derecho a participar, la Ley 1448 de 201 ordenó a los alcaldes y gobernadores y al Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, la expedición de Protocolos de Participación[[5]](#footnote-6), definidos en el Decreto Único Reglamentario como *“(…) el instrumento que establece las garantías, las condiciones y los incentivos para concretar el derecho a la participación de las víctimas, fija los parámetros que orientan el funcionamiento de las mesas de participación y de los demás espacios de participación establecidos por la Ley 1448 de 2011(...)”*[[6]](#footnote-7)*.*

La participación de las víctimas se concreta a través de espacios de participación, entendidos como aquellos legalmente constituidos en los cuales se adoptan decisiones de política pública y donde las víctimas intervienen, por su propia iniciativa, mediante sus voceros o representantes[[7]](#footnote-8).

La Ley 1448 de 2011 garantizó la participación oportuna y efectiva de las víctimas en los espacios de diseño, implementación, ejecución y seguimiento de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital a través de creación de Mesas de Participación de Víctimas en cada uno de estos niveles. El Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de 2015, define las Mesas de Participación como “(...) *espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011”*[[8]](#footnote-9).

En este mismo sentido, el citado Decreto Único Reglamentario, abrió la posibilidad para que las entidades del sistema generen los espacios de interlocución que consideren necesarios con fines de lograr la participación efectiva de las víctimas. Es así como el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1 contempla la posibilidad de crear espacios de participación locales en municipios y distritos con una población mayor a 1.000.000 de habitantes.

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, la UARIV adoptó el Protocolo de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado mediante Resolución 0388 de 2013, modificada por las resoluciones 588 de 2013, 1448 de 2013, 828 de 2014, 930 de 2015, 1281 de 2016, 1282 de 2016, 1336 de 2016, 1392 de 2016 y 677 de 2017, en la que reguló los espacios de participación de las víctimas a nivel nacional, departamental y municipal.

Por su parte, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 035 de 2015, Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para Bogotá D.C., modificado por los Decretos 159 de 2015, 135 y 672 de 2017, que estructuró el sistema de participación de las víctimas en Bogotá, en desarrollo de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias, creando las mesas locales de participación y la mesa de mujeres víctimas residentes en Bogotá.

Las Mesas Locales de Participación Efectiva de las víctimas, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto distrital 035 de 2015, *son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, conformados por las organizaciones de las víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación, proposición y seguimiento de los lineamientos y disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y demás normas complementarias.*

El Protocolo de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado expedido por la UARIV ha sido objeto de una serie de modificaciones, dentro de la que se encuentra la eliminación de la prohibición para los miembros de las mesas de participación de ser reelegidos por más de una vez. Tal modificación fue efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1392 de 2016 que modificó el artículo 16 de la Resolución 0388 de 2013 (modificado el artículo 5 de la Resolución 828 de 2015).

Por su parte, el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para Bogotá D.C., Decreto 035 de 2015 establece en el parágrafo del artículo 29 lo siguiente:

***“Parágrafo.-****Los miembros de las Mesas locales de Participación Efectiva de las Víctimas (sic) podrán ser reelegidos por una sola vez”.*

En este orden de ideas, atendiendo a la necesidad de armonizar la normativa Distrital con las modificaciones implementadas por la UARIV al Protocolo de Participación, es imprescindible expedir un Decreto en el que se elimine la antedicha prohibición debido a que mantenerla generaría una afectación directa a la elección de la Mesa Distrital regulada por la Resolución 0388 de 2013 de la UARIV. Esta afectación radica en el hecho de que la elección de este espacio de participación se realiza a partir de los miembros electos en las mesas locales de participación de víctimas. En consecuencia, se modificará el artículo 29 suprimiendo el parágrafo.

Es importante precisar que la citada modificación se hace necesaria dentro del proceso de inscripción de Organizaciones de Víctimas y Organizaciones Defensoras de los derechos de las Víctimas y elección de delegados para la conformación de las mesas locales de participación efectiva de las víctimas en Bogotá D.C., periodo 2019-2021.

Adicionalmente, en relación a la autonomía territorial del Distrito Capital la Constitución Política de 1991, dio un paso fundamental en materia de ordenamiento territorial en lo que respecta a la autonomía de las entidades territoriales, sin que ello signifique la adopción de un poder absoluto, federativo e ilimitado para ellas, con desconocimiento de la unidad nacional[[9]](#footnote-10), el articulo 287 la Constitución Política, indica que:

*"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

*1. Gobernarse por autoridades propias.*

*2. Ejercer las competencias que les correspondan.*

*3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

*4. Participar en las rentas nacionales".*

Así pues, la Corte Constitucional indicó que la garantía constitucional de la autonomía de las entidades territoriales tiene un contenido básico material, deducible, el cual sirve de límite y guía a la acción del legislador, en su tarea de establecer la configuración concreta del mapa de competencias.[[10]](#footnote-11)

Para el Consejo de Estado, la autonomía de las entidades territoriales, conlleva el derecho a definir la administración y disposición de sus recursos. La concreción de su ejercicio implica el desarrollo de las previsiones contenidas en la ley, que deban ser reglamentadas por medio de actos administrativos.[[11]](#footnote-12)

Respecto de las decisiones adoptadas, los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, permiten regular con independencia, atendiendo las necesidades específicas del ente territorial. Lo anterior no obsta que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones, deban ser respetuosos de la ley, en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador.

Es importante precisar que con base en la autonomía territorial del Distrito Capital, se abrirá como medida excepcional y transitoria, por única vez, un período extraordinario de inscripción por el término de 10 días hábiles para que todo aquel que, con ocasión a la restricción de reelección se haya abstenido de participar, tenga la oportunidad de inscribirse para ser elegido como miembro de las mesas locales de participación de víctimas en Bogotá. Lo anterior con el fin garantizar el derecho a la igualdad con relación a las condiciones y oportunidades establecidas para participar en los espacios que consagra la Ley 1448 de 2011.

Dicha disposición transitoria no alterará el proceso de elección de las mesas locales de participación efectiva, que para el caso de Bogotá será a partir del 20 agosto de 2019 y de la Mesa Distrital de Participación que tendrá lugar el 19 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de la Resolución 1392 de 2016, que modifica el artículo 20D de la Resolución 0388 de 2013, normatividad que fue adoptada por el artículo 16 del Decreto 035 de 2015.

Que la citada modificación se hace necesaria dentro del proceso de inscripción de Organizaciones de Víctimas y Organizaciones Defensoras de los derechos de las Víctimas y elección de delegados para la conformación de las mesas locales de participación efectiva de las víctimas en Bogotá D.C., periodo 2019-2021.

Dado en Bogotá, D.C., a los

**RAÚL BUITRAGO ARIAS**

Secretario General

**JULIANA VALENCIA ANDRADE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Secretaría General

Proyectó: José Vicente Ortiz – Contratista ACDVPR

 Sebastian Tabima – Contratista ACDVPR

Revisó: Simona Duran Mazzilli – Contratista ACDVPR

 Natalia Fiallo - Contratista ACDVPR

María del Mar Díaz - Contratista de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Diana Marcela Rivera Morato - Contratista de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Aprobó: Juliana Valencia Andrade – Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

Gustavo Alberto Quintero Ardila – Alto Consejero para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación

1. Constitución Política de Colombia de1991, art. 2 [↑](#footnote-ref-2)
2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley 1448, 2011, art. 192 [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.2 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley 1448, 2011, art. 194. [↑](#footnote-ref-6)
6. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.3.13 [↑](#footnote-ref-7)
7. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.3 [↑](#footnote-ref-8)
8. Decreto Único Reglamentario 1084, 2015, art. 2.2.9.1.4 [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 1994. MP. Hernando Herrera Vergara [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-11)
11. Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 7715, 13/06/97. C. P. Julio Enrique Correa Restrepo. [↑](#footnote-ref-12)